

Salta,

29 MAR 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00450/21

VISTO

El expediente Ente Regulador N° 267- 49.946/20: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – NOVEDAD COSAYSA N° 67.031 – BAJA PRESION POZO 1 B° EL HUAICO – SALTA CAPITAL"; el Acta de Directorio N° 08 /21 y

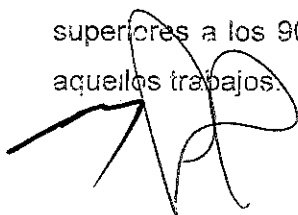
CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con fecha 31 de Julio de 2.020, a raíz de un pedido de Informe realizado por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este Organismo Regulador, en virtud de la cual requieren una serie de medidas respecto a la prestación del servicio en el Barrio El Huaico de esta Ciudad de Salta.

Que dicha nota, refleja las 22 afectaciones en la zona referida, lo que provocó una merma de caudales y su correspondiente Baja Presión en todo el Sistema objeto de análisis (Incluyendo los Sistemas 155; 162 y 192 de los pozos 5° y 6°).

Que a fs.2/4, obra Informe específico de Partes de Incidencia, con el cuadro respectivo que establece detalladamente las afectaciones. Entre fs.3/4, obran planillas pertinentes.

Que al respecto, y en Nota N° 876/20, Aguas del Norte emite el correspondiente informe técnico, haciendo saber que se ejecutaron trabajos en la zona a los fines de dar solución definitiva a los inconvenientes suscitados. Precisa una serie de reparaciones múltiples en los Sistemas afectados y manifiesta que, previo control general del servicio, la situación ya se encuentra normalizada con presiones superiores a los 900 kg/cm<sup>2</sup>. Entre fs.6/13, agrega documentación que da cuenta de aquellos trabajos.



Que con fecha 17 de Diciembre de 2.020, la Gerencia actuante se ve obligada a remitir un nuevo pedido de Informe, en atención a detectarse una nueva Incidencia en la zona. Se vuelve a reiterar el pedido en términos similares al inicial, requiriendo precisiones sobre todos los Sistemas afectados.

Que la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento emite primer informe que resume la situación y remite a Gerencia Económica para que evalúe el impacto económico que implicaría una eventual reducción de facturación.

Que a continuación se agregan nuevas Actas de constatación, y un nuevo Informe técnico actualizado del seguimiento llevado adelante.

Que con fecha 26 de Enero de 2.021, la Cosaysa vuelve a informar complementariamente las nuevas novedades y los trabajos complementarios que debieron realizarse para superar las deficiencias detectadas.

Que con fecha 19 de Marzo, se incorpora un último Informe Técnico el que, luego de efectuar una reseña de las distintas novedades registradas, concluye que los **2.229 usuarios de los Barrios B° El Huaico y B° El Huaico Monoambientes**, contaron con servicio deficiente entre el 15 de Febrero y el 18 de Marzo inclusive. Dichas deficiencias (de baja presión y corte), resultaron considerables por lo que sugiere aplicar una reducción del **35%** de Facturación para dicho período.

Que tomada la intervención que le corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente la problemática planteada en autos, referente a deficiencias en la prestación del servicio en los Sistemas señalados, resulta relevante los términos del informe técnico de la GAPyS ut supra expuesto, en virtud del cual se tiene por constatado que el servicio de agua potable para los usuarios referidos, sufrió de una misma afectación con caudales insuficientes.

Que por estrictos criterios de igualdad entre los Usuarios y en relación a las conclusiones de los informes técnicos, debe hacerse extensiva la medida para todos los 2.229 Usuarios aplicando igual reducción para todos ellos.

Que a tal fin, cabe traer a colación la normativa aplicable, esto es, el Decreto N° 3652/10 "*Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios*", el cual, en su artículo 4° establece que: "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia*". A su vez el artículo 6° de igual cuerpo normativo dispone, que "*los servicios sanitarios deben ser prestados*

00450/21

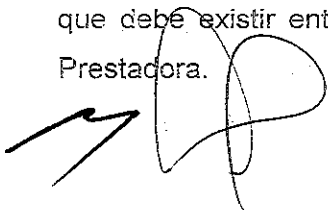
en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro”.

Que el artículo 9º de tal Decreto, inciso a) “Agua Potable”, en su párrafo párrafo 6º establece: “*Continuidad del abastecimiento: El servicio de provisión de agua potable deberá en condiciones normales ser continuo sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando la disponibilidad de agua las veinticuatro horas del día*”.

Que asimismo cabe señalar el artículo 8º inciso i) de igual cuerpo normativo el cual reconoce al Prestador que “*podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin*” y en concordancia, el artículo 28º inc. g) -entre las obligaciones del usuario- establece que le corresponde “*Abonar las tarifas y cargos que se le formule...*”, ello siempre, “en reciprocidad a las prestaciones que reciba, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del PRESTADOR” (el resaltado nos pertenece).

Que por su parte el artículo 26º de igual cuerpo normativo, reconoce entre los derechos de los usuarios actuales, el “*Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes*” (inciso a).

Que una interpretación de tales normas, nos conduce a sostener que corresponde al Prestador garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio a su cargo, respetando los parámetros de calidad, cantidad, generalidad, continuidad y regularidad establecidos; y a su vez, permite sostener que ante la falta de la prestación conforme tales parámetros, debe ordenarse la correspondiente reducción de la facturación a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa que se le impone y la efectiva prestación del servicio que reciben, en miras a resguardar la “reciprocidad” que debe existir entre lo abonado por el usuario y el servicio proporcionado por la Prestadora.



Que ello es así, por cuanto las tarifas previstas se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados, a los que aluden de forma taxativa la normativa ut supra citada, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir, y que la Concesionaria asumió la concesión a su propio riesgo técnico, económico y financiero, resultando responsable por las obligaciones y requisitos para llevar a cabo el servicio.

Que la prestación irregular e ineficiente del servicio, o la falta de prestación lisa y llana, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Concesionaria y la consecuente posibilidad de reducción de la facturación.

Que en concordancia con dicha normativa y en sustento de la procedencia de la reducción de la facturación, cabe señalar además, que la Constitución Nacional consagra en su Art. 42º el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial Nº 6835 pone en cabeza de este Ente Regulador el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir con motivo de tal prestación un trato digno y equitativo.

Que cabe recordar, que el "resguardo de la equidad", es la efectiva concreción de la obligación a cargo de este Organismo, establecida en los Arts. 2º y 10º de la Ley 6835, de proteger los intereses de los usuarios y velar por el derecho de los mismos a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados a derecho, respectivamente. En ese marco corresponde evitar un enriquecimiento sin causa de la Prestadora, que no puede pretender, obrando de buena fe, facturar un servicio que no prestó con las condiciones establecidas, independientemente de la causa por la cual lo presta de ese modo.

Que cabe citar en este punto un fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta, donde dicho Juzgado se expidió a favor de la

00450/21

reducción de facturación en los siguientes términos: *“Que la previsión legal aplicable, art. 33º, segundo párrafo de la ley 6835 establece que si la calidad es deficiente, la autoridad regulatoria puede disponer una reducción en la facturación para adecuar en cada caso concreto el precio del servicio con la calidad del mismo. Que, conforme todo lo analizado, no resulta la resolución impugnada ilegal, arbitraria, ni carente de motivación, por cuanto están debidamente expuestos en sus considerandos las razones determinantes de su decisión, al contener una expresión concreta de sus antecedentes y circunstancias del hecho en que se sustentó la medida adoptada, como las normas legales de que facultaron el derecho a adoptarla, consecuentemente corresponde el rechazo de la apelación interpuesta”* (Fallo de fecha 24 de Junio de 2011 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Salta - Autos caratulados *“Sociedad Prestadora de Aguas de Salta - SPASSA - Apelación de Resolución Nº 184/06 del ENRESP”*, Expte. Nº 3624/06).

Que por todo lo expuesto, el Área Jurídica dictamina que resulta injusto para los usuarios afectados que deben abonar por un servicio que no fue brindado conforme la normativa que regula y en consecuencia, entiende corresponde ordenar a la CoSAySa que haga extensiva la medida al total de Usuarios según lo ya señalado.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir Resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico y Técnicos antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

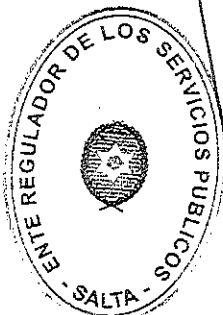
**ARTÍCULO 1º: ORDENAR** a la CoSAySa a aplicar una Reducción del 35% en la Facturación, de los 2.229 Usuarios de los Barrios El Huaico y El Huaico Monoambientes de la Ciudad de Salta, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

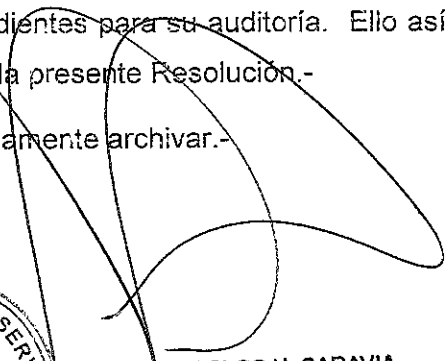
**ARTÍCULO 2º: DISPONER** que la Reducción referida en el artículo anterior, serán aplicadas entre el 15 de Febrero y el 18 de Marzo de 2.021, haciéndole saber a la Prestadora que deberá remitir informe actualizado de la situación y que la medida podrá hacerse extensiva a nuevos períodos vencidos, si no se acredita definitiva y fehacientemente, la corrección de las deficiencias.

**ARTÍCULO 3º: ORDENAR** a CoSAySa que en un término de tres (3) días de cumplido, lo dispuesto por el artículo 1º de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

**ARTÍCULO 4º: REGISTRAR**, notificar y oportunamente archivar.-

  
DR. CESAR MARIANO OVEJERO  
AVC SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



  
DR. CARLOS H. SARAVIA  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS